

## COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS EXP. UT/SCG/PE/MORENA/JL/BC/497/PEF/888/2024 y UT/SCG/PE/JMMG/JL/BC/681/PEF/1072/2024, ACUMULADOS

ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR MEDIDAS CAUTELARES FORMULADA POR JUAN MANUEL MOLINA GARCÍA, EN CONTRA DE DIVERSAS PERSONAS Y DE LOS PARTIDOS ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, DERIVADO DE LA PRESUNTA VULNERACIÓN A LAS REGLAS DE CAMPAÑA POR ALUSIONES RELIGIOSAS, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR UT/SCG/PE/MORENA/JL/BC/497/PEF/888/2024 Y SU ACUMULADO UT/SCG/PE/JMMG/JL/BC/681/PEF/1072/2024.

Ciudad de México, a veintinueve de abril de dos mil veinticuatro

#### **ANTECEDENTES**

#### UT/SCG/PE/MORENA/JL/BC/497/PEF/888/2024

- I. Denuncia. El veintisiete de marzo de dos mil veinticuatro se recibió en la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral escrito de queja suscrito por Francisco Javier Tenorio Andujar, representante del partido político MORENA ante el Consejo Local de este Instituto en Baja California, quien hizo del conocimiento de esta autoridad los siguientes hechos:
  - Que el veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro, navegando por internet, se percató que en el link <a href="https://www.facebook.com/share/v/ttZ9oHEsZzzZRuAb/?mibextid=qi2Omg">https://www.facebook.com/share/v/ttZ9oHEsZzzZRuAb/?mibextid=qi2Omg</a>, se encontraba difundiéndose un video, en el cual, según el quejoso, una persona denominada "El cervecero del pueblo" presenta a un sacerdote de la iglesia "Mater Dolorosa" de nombre José Adrián Torres Herrera, quien porta en su pecho un crucifijo y anima a la ciudadanía a que participen en la jornada electoral.

A decir del quejoso, dicho sacerdote lleva en sus manos propaganda electoral en favor de Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, candidata a la Presidencia de la República y de Gustavo Sánchez Vásquez, candidato a senador en la primera fórmula en el estado de Baja California, ambos postulados por la coalición "Fuerza y Corazón por México" integrada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, en la cual se observan las imágenes de las personas candidatas denunciadas y la frase "Por un México sin Miedo", lo cual, vulnera las reglas sobre campaña electoral y el principio de laicidad en el proceso electoral 2023-2024.



## COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS EXP. UT/SCG/PE/MORENA/JL/BC/497/PEF/888/2024 y UT/SCG/PE/JMMG/JL/BC/681/PEF/1072/2024, ACUMULADOS

En ese sentido, el denunciante indica que existe *culpa invigilando* por parte de las personas candidatas y partidos políticos denunciados al no haberse deslindado de la conducta realizada por el sacerdote José Adrián Torres Herrera, ministro de culto religioso en la parroquia "La inmaculada concepción de Mexicali, Baja California" y aprovecharse de su beneficio.

De igual forma, el quejoso refiere que la conducta denunciada fue retomada por el medio noticioso "CIUDAD CAPITAL", tal y como se desprende de las ligas de internet <a href="https://www.facebook.com/CiudadCapitalBC">https://www.facebook.com/CiudadCapitalBC</a> y <a href="https://www.facebook.com/watch/?v=8266213116727543">https://www.facebook.com/watch/?v=8266213116727543</a>.

Cabe precisar que en dicho escrito de queja no se solicitó el dictado de medidas cautelares.

II. Registro de queja, reserva de admisión y emplazamiento y diligencias preliminares. El veintiocho de marzo siguiente, se tuvo por recibida la denuncia a la cual, le correspondió la clave de expediente UT/SCG/PE/MORENA/JL/BC/497/PEF/888/2024. Asimismo. reservó se conducente a la admisión y emplazamiento hasta en tanto se tuvieran los elementos necesarios para emitir el pronunciamiento respectivo.

En dicho proveído se solicitó el apoyo de la Oficialía electoral a efecto de certificar los enlaces electrónicos aportados por el quejoso, de igual forma se requirió información a la Arquidiócesis de Mexicali, Baja California, a José Adrián Torres Herrera (ministro de culto denunciado), así como a la Subsecretaría de Desarrollo Democrático, Participación Social y Asuntos Religiosos de la Secretaría de Gobernación.

Asimismo, mediante proveído de cuatro de abril del año en curso se requirió a *Meta Platforms, INC*, información relacionada con el enlace de internet denunciado.

Por último, mediante proveído de diecinueve de abril del presente año se ordenó requerir información a los sujetos denunciados.

#### UT/SCG/PE/JMMG/JL/BC/681/PEF/1072/2024

- II. Denuncia. El veinticinco de abril de dos mil veinticuatro se recibió en la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral escrito de queja suscrito por Juan Manuel Molina García, quien hizo del conocimiento de esta autoridad los siguientes hechos:
  - La presunta vulneración del principio de laicidad, y de equidad electoral, atribuible a José Adrián Torres Herrera, sacerdote líder de la Parroquia



### COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS EXP. UT/SCG/PE/MORENA/JL/BC/497/PEF/888/2024 y UT/SCG/PE/JMMG/JL/BC/681/PEF/1072/2024, ACUMULADOS

Inmaculada Concepción, así como la Coalición Fuerza y Corazón por México, integrada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, derivado que el veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro, el medio noticioso "CIUDAD CAPITAL", realizó una transmisión que fue publicada en sus redes sociales de Facebook y YouTube, en donde presuntamente aparece un sacerdote, quien porta en su pecho un crucifijo y anima a la ciudadanía a que participen en la jornada electoral.

Asimismo, el quejoso, refiere que en el video denunciado se observa al sacerdote José Adrián Torres Herrera llevando en sus manos unos volantes con las fotografías o imágenes de Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, candidata a la Presidencia de la República y de Gustavo Sánchez Vásquez, candidato a senador en el estado de Baja California.

Además, el denunciante refiere que el sacerdote denunciado, violenta la normativa electoral, al realizar en un espacio abierto y público proselitismo con fines político-electorales a favor del Partido Acción Nacional, así como de Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, candidata a la Presidencia de la República y de Gustavo Sánchez Vásquez, candidato a Senador en el estado de Baja California.

En ese sentido, el denunciante indica que existe *culpa invigilando* por parte de la Coalición Fuerza y Corazón por México, integrada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, la cual postula a Bertha Xóchitl Gálvez Ruíz, candidata a la Presidencia de la República y Gustavo Sánchez Vásquez, candidato a Senador en el estado de Baja California.

De lo anterior, el quejoso señala que el video denunciado, se puede ver circulando en diversos medios de comunicación de redes sociales, en específico Facebook, YouTube del programa "Ciudad Capital", y Tik Tok en la cuenta de Germany Roldan Ortega (@germanyroldanorte), con la intención de que sea vista por personas usuarios de redes sociales, utilizando su carácter religioso para inducirlos a preferir una candidatura, partido político o coalición determinada.

Para sustentar su dicho, el quejoso proporcionó los siguientes links de internet:

N°	Links de publicaciones denunciadas
1	https://www.facebook.com/CiudadCapitalBC/videos/1610787689731109
2	https://www.facebook.com/CiudadCapitalBC/videos/8266213116727543



## COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS EXP. UT/SCG/PE/MORENA/JL/BC/497/PEF/888/2024 y UT/SCG/PE/JMMG/JL/BC/681/PEF/1072/2024, ACUMULADOS

3	https://youtu.be/UnjEwMQsiFY?si=BljhpBKBlg5Z
4	https://www.tiktok.com/@germanyroldanorte/video/7349696244018711813
5	https://diocesisdemexicali.org/sacerdotes/
6	https://parroquiainmaculadamxl.com

Por lo anterior el quejoso solicita las siguientes medidas cautelares:

- 1) Se retire o suspenda la difusión de los videos denunciados en donde aparecen u observan imágenes del sacerdote José Adrián Torres Herrera, que constituyen actos de proselitismo con fines políticos electorales en contravención a los principios constitucionales de laicidad y de equidad electoral, así como vulneran la normativa electoral en materia de propaganda electoral al utilizar al denunciado para su entrega e interacción con la ciudadanía.
- 2) Se vincule al programa radiofónico denominado "Ciudad Capital" y/o sus conductores al retiro de los videos denunciados, dado que fueron el medio de difusión a través de sus páginas de Facebook y Youtube; así como a Germany Roldan Ortega al haberlo difundido en Tiktok; (TikTok @germanyroldanorte).
- 3) Se prohíba la reproducción y publicación de dichos videos e imágenes en futuras publicaciones con el mismo contenido, a efecto de que se evite la continua transgresión de los mencionados principios constitucionales, y
- 4) Se ordene la suspensión de la conducta ilícita de la Coalición Fuerza y Corazón por México, y el Partido Acción Nacional, de continuar utilizando a personas físicas e instituciones ambas religiosas, en actividades proselitistas y de propaganda político electoral, al constituir una clara intervención de persona de culto religioso en el proceso electoral federal, exhibiendo y repartiendo y/o entregando volantes con la imagen de Xóchitl Gálvez y Gustavo Sánchez.
- II. Registro de queja, acumulación, reserva de admisión, emplazamiento y propuesta de medidas cautelares, y diligencias preliminares. El veintiséis siguiente, se tuvo por recibida la denuncia a la cual le correspondió la clave de expediente UT/SCG/PE/JMMG/JL/BC/681/PEF/1072/2024. Asimismo, se reservó lo conducente a la admisión, emplazamiento y propuesta de medidas cautelares hasta en tanto se tuvieran los elementos necesarios para emitir el pronunciamiento respectivo.

Se solicitó el apoyo de la Oficialía electoral a efecto de certificar los enlaces electrónicos aportados por el quejoso



## COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS EXP. UT/SCG/PE/MORENA/JL/BC/497/PEF/888/2024 y UT/SCG/PE/JMMG/JL/BC/681/PEF/1072/2024, ACUMULADOS

De igual forma se ordenó su acumulación al diverso **UT/SCG/PE/MORENA/JL/BC/497/PEF/888/2024**, al versar sobre los mismos hechos objeto de denuncia.

**III.ADMISIÓN Y PROPUESTA DE MEDIDA CAUTELAR.** En su oportunidad, se admitieron a trámite las denuncias referidas y se ordenó remitir la propuesta sobre las solicitud de medidas cautelares a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, para que, en el ámbito de sus atribuciones, determinara lo conducente.

#### CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA. La Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral tiene competencia para resolver acerca de la adopción de medidas cautelares, conforme a lo dispuesto en los artículos 130, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 455, párrafo 1, incisos a) y c); 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 4, párrafo 2; 5, párrafos 1, fracción II, y 2, fracción I, inciso c); 38, párrafo 1, fracción I; y 40, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

En el caso, la competencia de este órgano colegiado se actualiza por tratarse de un asunto en el que se hace valer, esencialmente, la presunta transgresión a lo establecido en el artículo 455, párrafo 1, incisos a) y c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, derivado de la difusión de un reportaje difundido en las redes sociales de un medio de comunicación digital en donde se transmite un video en donde presuntamente se observa a un ministro de culto realizando proselitismo en favor de Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, candidata a la Presidencia de la República y Gustavo Sánchez Vásquez, candidato a Senador en el estado de Baja California, ambos por la Coalición Fuerza y Corazón por México.

#### SEGUNDO. HECHOS DENUNCIADOS Y MEDIOS DE PRUEBA

Como se adelantó, se denuncia, en esencia, la difusión de un video en las redes sociales de un medio de comunicación digital y de ciudadanos en donde se observa presuntamente a un sacerdote quien, en una entrevista en la vía pública, hace referencia al proceso electoral en curso y lleva en sus manos unos volantes con las fotografías o imágenes de Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, candidata a la Presidencia de la República y de Gustavo Sánchez Vásquez, candidato a senador en el estado de Baja California.

#### **MEDIOS DE PRUEBA**

PRUEBAS OFRECIDAS POR JUAN MANUEL MOLINA GARCÍA



## COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS EXP. UT/SCG/PE/MORENA/JL/BC/497/PEF/888/2024 y UT/SCG/PE/JMMG/JL/BC/681/PEF/1072/2024, ACUMULADOS

- Técnica. Consistente en disco compacto que contiene el video del programa radiofónico en la estación de radio 104.9 vía Network, denominado "Ciudad Capital"
- 2. **Técnica.** Consistente en CD con el video que reproduce *TikTok* que produjo y difundió Germany Roldan Ortega, del programa periodístico de la estación de radio 104.9 vía Network, denominado "Ciudad Capital"
- **3. Reconocimiento o inspección ocular.** Consistente en la diligencia de reconocimiento o inspección de los videos objeto de denuncia, con la finalidad de acreditar los hechos mencionados y certificar su contenido.
- 4. Presuncional e Instrumental de Actuaciones.

#### PRUEBAS RECABADAS POR LA AUTORIDAD INSTRUCTORA

- 1. Documental pública, consistente en el acta circunstanciada, de treinta y uno de marzo de dos mil veinticuatro, instrumentada por la Oficialía Electoral en la cual se hizo constar el contenido de los enlaces electrónicos ofrecidos como prueba en la queja registrada con el número de expediente UT/SCG/PE/MORENA/JL/BC/497/PEF/888/2024
- **2. Documental privada,** consistente en el escrito de José Adrián Torres Herrera, quien informó lo siguiente:
- Soy un sacerdote católico que se desempeña como párroco en la Parroquia Inmaculada Concepción, cita en la colonia industrial en esta ciudad de Mexicali, Baja California.
- Iba caminando por el boulevard Benito Juárez, unas personas me entregaron los volantes, una persona me entrevistó y respondí de forma espontánea. Entregué un solo un volante por cortesía y amabilidad hacia las personas que me los entregaron.
- No recibí ninguna instrucción de alguna autoridad eclesiástica. Y como señalé, solo entregué un volante como muestra de cortesía y amabilidad hacia las personas que me los entregaron.
- No participé en la elaboración de la propaganda denunciada. No conozco a las personas que me entregaron los volantes.
- No recibí ninguna contraprestación.
- No conoce a la persona que administra la red social donde aparece el video denunciado
- **3. Documental privada,** consistente en el escrito de la Arquidiócesis de Mexicali, Baja California, en donde informó lo siguiente:



## COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS EXP. UT/SCG/PE/MORENA/JL/BC/497/PEF/888/2024 y UT/SCG/PE/JMMG/JL/BC/681/PEF/1072/2024, ACUMULADOS

- C. José Adrián Torres Herrera es Ministro de Culto asociado a la Diócesis de Mexicali A.R., desde el 29 de julio de 1985, Actualmente desempeña el cargo de Párroco de la Parroquia de la Inmaculada Concepción de esta ciudad.
- José Adrián Torres Herrera no fue instruido para llevar a cabo el hecho que señala.
- 4. Documental pública, consistente en la respuesta proporcionada por la Subsecretaría de Desarrollo Democrático, Participación Social y Asuntos Religiosos de la Secretaría de Gobernación, quien informó que no se localizaron registros o antecedentes de "José Adrián Torres Herrera", como ministro de culto en alguna asociación religiosa.
- **5. Documentales privadas,** consistente en los escritos presentados por Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz y Gustavo Sánchez Vázquez, quienes manifestaron desconocer los hechos denunciados.
- 6. Documentales privadas, consistentes en los escritos presentados por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, de los que se desprende que el Partido Revolucionario Institucional reconoce la elaboración y distribución de los volantes, pero desconoce los hechos denunciados.

#### **CONCLUSIONES PRELIMINARES**

De las constancias de autos, se advierten los siguientes hechos relevantes para la emisión del presente acuerdo de medida cautelar:

- Los siguientes enlaces electrónicos corresponden a personas físicas, sin que se tenga conocimiento de sus nombres o datos de identificación:
  - o https://www.facebook.com/share/v/ttZ9oHEsZzzZRuAb/?mibextid=qi2Omg
  - o <a href="https://www.tiktok.com/@germanyroldanorte/video/7349696244018711813">https://www.tiktok.com/@germanyroldanorte/video/7349696244018711813</a>
- Los siguientes enlaces electrónicos corresponden al medio de comunicación digital identificado como Ciudad Capital:
  - o <a href="https://www.facebook.com/CiudadCapitalBC">https://www.facebook.com/CiudadCapitalBC</a>
  - https://www.facebook.com/watch/?v=8266213116727543
  - o <a href="https://www.facebook.com/CiudadCapitalBC/videos/1610787689731109">https://www.facebook.com/CiudadCapitalBC/videos/1610787689731109</a>
  - https://youtu.be/UnjEwMQsiFY?si=BljhpBKBlg5Z,



## COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS EXP. UT/SCG/PE/MORENA/JL/BC/497/PEF/888/2024 y UT/SCG/PE/JMMG/JL/BC/681/PEF/1072/2024, ACUMULADOS

- Dichas publicaciones se difundieron el diecisiete, veintiuno y veintitrés de marzo del presente año.
- En el video denunciado difundido por el medio de comunicación "Ciudad Capital" se observa, en un primer momento, a dos personas de género masculino quienes narran que un sacerdote de Mexicali repartió volantes en favor de Xóchitl Gálvez y Gustavo Sánchez, posteriormente se reproduce un video en donde se observa a una persona de género masculino quien viste camisa negra, lentes obscuros y porta un crucifijo, quien responde a cuestionamientos de otra persona, relacionados con la participación ciudadana en el proceso electoral y sobre la alternancia, asimismo, se advierte que trae en las manos volantes como se observa a continuación:



 Los siguientes enlaces electrónicos corresponden a la diócesis de Mexicali y a la Parroquia Inmaculada concepción, respectivamente <a href="https://diocesisdemexicali.org/sacerdotes/">https://diocesisdemexicali.org/sacerdotes/</a>; <a href="https://parroquiainmaculadamxl.com">https://diocesisdemexicali.org/sacerdotes/</a>; <a href="https://parroquiainmaculadamxl.com">https://parroquiainmaculadamxl.com</a>

# TERCERO. CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LAS MEDIDAS CAUTELARES

En primer lugar, los elementos que la autoridad administrativa electoral debe analizar para emitir su pronunciamiento son los siguientes:

- a) Apariencia del buen derecho. La probable existencia de un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso.
- **b)** Peligro en la demora. El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.



## COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS EXP. UT/SCG/PE/MORENA/JL/BC/497/PEF/888/2024 y UT/SCG/PE/JMMG/JL/BC/681/PEF/1072/2024, ACUMULADOS

- c) La irreparabilidad de la afectación.
- d) La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida —que se busca evitar sea mayor— o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.

El criterio que debe tomarse en esta clase de medidas se encuentra en lo que la doctrina denomina *apariencia del buen derecho*, unida al elemento del temor fundado respecto a que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final.

En este sentido, solo son protegibles por medidas cautelares aquellos casos en los que se acredita la temeridad o actuar indebido de quien con esa conducta ha forzado la instauración del procedimiento.

El primer elemento apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable; en tanto que el **segundo** elemento consiste en la posible frustración de los derechos de quien promueve la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.

Esa situación obliga, indefectiblemente, a realizar una **evaluación preliminar** en torno a la justificación de las respectivas posiciones enfrentadas, a saber, la apariencia del buen derecho, así como el temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final, y así determinar si procede o no el dictado de medidas cautelares.

En atención a la naturaleza de las medidas precautorias, se considera que se requiere una **acción ejecutiva**, **inmediata y eficaz**, que debe adoptarse mediante la ponderación de los elementos que obren en el expediente, generalmente aportados por el solicitante, con el fin de determinar, en grado de seria probabilidad, si pueden producirse daños o lesiones irreparables a los principios rectores de la materia electoral con la permanencia de cierto tipo de acciones o conductas.

En ese contexto, esta clase de providencias, como todo acto de molestia por parte de la autoridad, necesariamente deben estar fundadas y motivadas para su concesión o denegación, en estricta observancia al principio de legalidad, ya que



## COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS EXP. UT/SCG/PE/MORENA/JL/BC/497/PEF/888/2024 y UT/SCG/PE/JMMG/JL/BC/681/PEF/1072/2024, ACUMULADOS

según sea el sentido de la resolución, con ellas puede afectarse a cualquiera de los sujetos en conflicto.

Por tanto, la autoridad que tenga a su cargo establecer si procede o no acordarlas, y en su caso, determinar cuál procede adoptar, debe realizar diversas ponderaciones que permitan su justificación, como son las atinentes a los derechos en juego, la irreparabilidad de la afectación, la idoneidad de la medida cautelar, así como su razonabilidad y proporcionalidad.

Aunado a lo anterior, debe decirse que la imposición de medidas cautelares que reúnan los requisitos apuntados, solo proceden respecto de conductas que se refieran a **hechos objetivos y ciertos**; no así respecto de hechos que se hayan consumado totalmente o futuros de realización incierta, pues el objeto de estas medidas es restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo, y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves. Su finalidad es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento, no solo de otra resolución, sino también del interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica.

Lo anterior encuentra sustento en la tesis de Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con el rubro *MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA.*<sup>1</sup>

Conforme a la apariencia del buen derecho, podrá decretarse una medida cautelar siempre que, a partir de los hechos denunciados y de las pruebas que obran en el sumario, se desprenda la presunta conculcación a alguna disposición de carácter electoral; esto, sin que se realice pronunciamiento de fondo o se prejuzgue sobre la materia de la queja.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, marzo de 1998, pág. 18.



### COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS EXP. UT/SCG/PE/MORENA/JL/BC/497/PEF/888/2024 y UT/SCG/PE/JMMG/JL/BC/681/PEF/1072/2024, ACUMULADOS

#### CUARTO. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA

#### 1. MARCO NORMATIVO

# LAICIDAD, LIBERTAD RELIGIOSA Y PRINCIPIO DE SEPARACIÓN ENTRE EL ESTADO Y LAS IGLESIAS

Los artículos 3°, 24 y 40 de la Constitución General disponen como principio el de la laicidad, en los términos siguientes:

#### Artículo 3°

[...]

Garantizada por el artículo 24 la libertad de creencias, dicha educación será **laica** y, por tanto, se mantendrá por completo ajena a cualquier doctrina religiosa; r 1

Artículo 24. Toda persona tiene derecho a la libertad de convicciones éticas, de conciencia y de religión, y a tener o adoptar, en su caso, la de su agrado. Esta libertad incluye el derecho de participar, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, en las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley. Nadie podrá utilizar los actos públicos de expresión de esta libertad con fines políticos, de proselitismo o de propaganda política.

El Congreso no puede dictar leyes que establezcan o prohíban religión alguna. Los actos religiosos de culto público se celebrarán ordinariamente en los templos. Los que extraordinariamente se celebren fuera de éstos se sujetarán a la ley reglamentaria.

**Artículo 40**. Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, **laica** y federal, compuesta por Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y por la Ciudad de México, unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental.

De lo anterior, se advierte que de conformidad con el artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, laica, federal, compuesta de estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, pero unidos en una federación.

El carácter laico del Estado mexicano también se refleja en los artículos 3 y 24 de la propia Constitución federal, que establecen que todo hombre es libre para profesar la creencia religiosa que más le agrade y para practicar las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley, por lo que no podrían dictarse leyes que establezcan o prohíban



## COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS EXP. UT/SCG/PE/MORENA/JL/BC/497/PEF/888/2024 y UT/SCG/PE/JMMG/JL/BC/681/PEF/1072/2024, ACUMULADOS

religión alguna. También señalan que la educación será laica manteniéndose por completo ajena a cualquier doctrina religiosa. Estas disposiciones son acordes con las internacionales que consagran la libertad religiosa, tales como los artículos 18 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 18 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 12 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 1 de la Declaración sobre la Eliminación de todas las Formas de Intolerancia y Discriminación Fundadas en la Religión o las Convicciones, de las cuales vale la pena resaltar que no solamente consagran el citado derecho fundamental, sino que también prevén que la libertad de manifestar la propia religión o las propias convicciones estará sujeta a las limitaciones que prescriba la ley y que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud y la moral públicos, o los derechos y las libertades fundamentales de los demás.

Ahora bien, la prohibición de que los ministros de culto y las asociaciones religiosas promuevan el voto a favor o en contra de los partidos políticos es una de las restricciones a la libertad de expresión que deriva del principio de separación de las iglesias y el Estado mexicano, establecido en el artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En el citado numeral constitucional se establecen las siguientes directrices:

- 1) Las asociaciones religiosas deben sujetarse a la ley civil.
- 2) Es competencia exclusiva del Congreso de la Unión legislar en materia de iglesias y culto público.
- 3) Las asociaciones religiosas tienen personalidad jurídica y la ley respectiva determinará las condiciones y requisitos para obtener su registro.
- 4) Las autoridades civiles no intervendrán en la vida interna de las asociaciones religiosas.
- 5) Los actos del estado civil de las personas son de la exclusiva competencia de las autoridades administrativas correspondientes.
- 6) Se prohíbe formar agrupaciones políticas cuyo título tenga palabra o indicación que las relacione con alguna confesión religiosa.
- 7) Se prohíbe celebrar en los templos reuniones de carácter político.



## COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS EXP. UT/SCG/PE/MORENA/JL/BC/497/PEF/888/2024 y UT/SCG/PE/JMMG/JL/BC/681/PEF/1072/2024, ACUMULADOS

- 8) Mexicanos y extranjeros, si cumplen los requisitos de ley, podrán ser ministros de culto.
- 9) Los ministros de culto:
  - a) No podrán desempeñar cargos públicos.
  - b) Podrán votar pero no ser votados, excepto que hayan dejado de ser ministros de culto con la anticipación que establece la ley (5 años antes del día de la elección si se trata de puestos de elección popular; 3 años antes de la aceptación del cargo, si se trata de cargos públicos superiores, o 6 meses si se trata de otros cargos, de acuerdo con lo establecido en el artículo 14 de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público; por lo que toca a los demás cargos, bastarán 6 meses).
  - c) No podrán asociarse con fines políticos.
  - d) No podrán realizar proselitismo a favor o en contra de candidato, partido o asociación política alguna.
  - e) No podrán oponerse a las leyes del país o a sus instituciones, o agraviar los símbolos patrios en reuniones públicas, actos de culto o de propaganda religiosa
- 10)Los ministros de culto, sus ascendientes, descendientes, hermanos y cónyuges, así como las asociaciones religiosas a las que pertenezcan, no podrán heredar por testamento de las personas a quienes los propios ministros hubieren prestado auxilio espiritual y no tengan parentesco dentro del cuarto grado.

Las anteriores directrices se consideran rectoras de los procesos electorales, ya que tutelan la emisión del sufragio concebido como un acto voluntario para cuya validez debe estar exento de cualquier vicio que ataque a la plena conciencia o libertad en su manifestación, de tal suerte que toda forma de inducción o manipulación que atente contra la razón o la voluntad del elector hace nugatoria la libertad de sufragio, máxime cuando se da con motivo de una violación a un principio constitucional.

Al respecto, el artículo 455 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que constituyen infracciones a dicha ley de los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión:



## COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS EXP. UT/SCG/PE/MORENA/JL/BC/497/PEF/888/2024 y UT/SCG/PE/JMMG/JL/BC/681/PEF/1072/2024, ACUMULADOS

- La inducción a la abstención, a votar por un candidato o partido político, o a no hacerlo por cualquiera de ellos, en los lugares destinados al culto, en locales de uso público o en los medios de comunicación;
- **b)** Realizar o promover aportaciones económicas a un partido político, aspirante o candidato a cargo de elección popular.

Este conjunto de disposiciones constitucionales destinadas a garantizar el principio de la separación del Estado y las iglesias tienen como fin **proteger a las personas frente a constricciones jurídicas de tipo religioso** pues, como apunta Luigi Ferrajoli,<sup>2</sup> es un rasgo característico de toda democracia constitucional establecer la separación entre ambas esferas, la estatal y la religiosa, como base para la tutela de las libertades de conciencia y de pensamiento previstas por el artículo 24 constitucional, por eso a partir de ellas se entiende de mejor forma el principio de laicidad.

Por otro lado, el artículo 14, párrafo 2, de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, dispone que los ministros de culto no podrán asociarse con fines políticos ni realizar proselitismo a favor o en contra de candidato, partido o asociación política alguna; el artículo 29, fracciones I y IX de la misma ley, establece como violaciones que los asociados, ministros de culto o representantes de las asociaciones religiosas que se agrupen con fines políticos, realicen proselitismo o propaganda de cualquier tipo a favor o en contra de candidato, partido u organización política alguna, así como convertir un acto religioso en una reunión de carácter político.

Por otro lado, el artículo 404 del Código Penal Federal prevé la imposición de una multa de 500 días a los ministros de culto religioso que, en el desarrollo de actos públicos propios de su ministerio, induzcan expresamente al electorado a votar a favor o en contra de un candidato o partido político, o la abstención del ejercicio del derecho de voto.

Las disposiciones constitucionales y legales a las cuales se ha hecho referencia permiten concluir, en cuanto al tema interesa, que de conformidad con el principio de separación de las asociaciones religiosas y el Estado mexicano, y las directrices que en ese sentido establece el artículo 130 de la Constitución General, los ministros de culto tienen prohibido, durante las ceremonias religiosas o de carácter público —y en los medios de comunicación— promover que la

\_

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Ferrajoli, Luigi, *Principia luris. Teoría de la democracia constitucional*, Trotta, Madrid, 2007, págs. 308 y siguientes.



## COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS EXP. UT/SCG/PE/MORENA/JL/BC/497/PEF/888/2024 y UT/SCG/PE/JMMG/JL/BC/681/PEF/1072/2024, ACUMULADOS

# ciudadanía se abstengan de votar o que voten o no por una determinada candidatura o partido político.

Estos mandatos y principios constitucionales encuentran un punto de contacto fundamental y necesario con la materia electoral y con los procesos democráticos para la renovación de los órganos del estado.

En efecto, siguiendo a la Sala Superior, los valores y principios rectores de la materia electoral tienen un punto central de vinculación con los principios de laicidad y separación del Estado con las iglesias, porque como se vio, uno de los fines de regular las relaciones entre el Estado y las iglesias consiste, precisamente, en garantizar la neutralidad del Estado, para proteger la racionalidad de los actos del Estado.

En el caso del proceso electoral, la conexión se encuentra, en evitar que en la renovación de los poderes Ejecutivo y Legislativo se inmiscuyan cuestiones de carácter moral o religioso y, en consecuencia, que pueda ejercerse algún tipo de presión moral a la ciudadanía.

Para ello, el sistema electoral incorpora ciertas reglas tendentes a **salvaguardar los principios de laicidad y separación del Estado entre las iglesias en las elecciones**, especialmente aquellas dirigidas a restringir el derecho de voto pasivo a ministros de culto religioso, a prohibir la introducción o utilización de símbolos o imágenes religiosas en la propaganda electoral a partir de la legislación secundaria y de las tesis y jurisprudencias que al efecto se han emitido, entre las que destacan:

La jurisprudencia 39/2010, de rubro: PROPAGANDA RELIGIOSA CON FINES ELECTORALES. ESTÁ PROHIBIDA POR LA LEGISLACIÓN, en la que se dispone, en síntesis, que el uso de propaganda electoral que contenga símbolos religiosos está prohibido, dado el principio histórico de separación entre Iglesias y el Estado. Por tanto, debido a su especial naturaleza y considerando la influencia que tienen los símbolos religiosos en la sociedad, los actores involucrados en los procesos electorales se deben de abstener de utilizarlos, para que los ciudadanos participen de manera racional y libre en las elecciones.

En este sentido, se encuentra lo sostenido en la Tesis XVII/2011, de rubro IGLESIAS Y ESTADO. LA INTERPRETACIÓN DEL PRINCIPIO DE SEPARACIÓN, EN MATERIA DE PROPAGANDA ELECTORAL, en la que se establece que el principio de separación entre el Estado y la Iglesia no se traduce en una forma de anticlericalismo o rechazo a determinada religión o, incluso a cualquier forma de ateísmo o agnosticismo, sino que se debe entenderse como un



## COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS EXP. UT/SCG/PE/MORENA/JL/BC/497/PEF/888/2024 y UT/SCG/PE/JMMG/JL/BC/681/PEF/1072/2024, ACUMULADOS

mandato de neutralidad religiosa. Este mandato conlleva la prohibición de utilizar en la propaganda electoral cualquier alusión religiosa, puesto que se pretende evitar coaccionar moralmente al electorado, garantizando con ello, la libre participación en las contiendas electivas.

Asimismo, en la Tesis XXII/2000, de rubro PROPAGANDA ELECTORAL. LA PROHIBICIÓN DE UTILIZAR SÍMBOLOS, EXPRESIONES, ALUSIONES O FUNDAMENTACIONES DE CARÁCTER RELIGIOSO, ES GENERAL, el máximo órgano jurisdiccional de la materia sostuvo que la prohibición impuesta a los partidos políticos de utilizar los símbolos, expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso, no debe entenderse limitada a los actos desplegados con motivo de la propaganda inherente a la campaña electoral, sino que está dirigida a todo tipo de propaganda a que recurran los institutos políticos en cualquier tiempo, por sí mismos, o a través de sus militantes o de los candidatos por ellos postulados.

Con base en lo anterior, el principio de laicidad y separación Estado-Iglesia establecido en los artículos 24, 40 y 130 constitucionales se debe leer como un mandato de optimización de la Norma Fundamental cuya fuerza vinculante directa se irradia en el resto del ordenamiento, por lo que, tal y como lo ha sostenido el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en diversos criterios, por ejemplo al resolver el expediente ST-AG-20/2013, **todos los órganos del Estado Mexicano** se encuentran vinculados por los principios que consagra nuestra Constitución.

Por lo anterior, siguiendo los precedentes antes señalados, resulta palmario para esta autoridad arribar a la conclusión de que los ministros de culto no deben intervenir en los Procesos Electorales porque ello se aparta de los principios y mandatos constitucionales explicados.

#### Libertad de expresión y libertad informativa

El artículo sexto de la Constitución Federal establece que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que se ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público.

De igual forma refiere que toda persona tiene derecho al libre acceso a la información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.



## COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS EXP. UT/SCG/PE/MORENA/JL/BC/497/PEF/888/2024 y UT/SCG/PE/JMMG/JL/BC/681/PEF/1072/2024, ACUMULADOS

Asimismo, el párrafo primero del artículo séptimo constitucional señala que es inviolable la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio.

Por su parte, los tratados de derechos humanos integrados al orden jurídico nacional, en términos de lo dispuesto por el artículo 1º de la Constitución Federal conciben de manera homogénea a tales libertades en los siguientes términos.

El artículo 19, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, establece que nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones. En el mismo sentido, señala que toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y **difundir informaciones e ideas de toda índole**, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o **por cualquier otro procedimiento de su elección**.

De la misma forma, el artículo 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos, dispone que todas las personas tienen derecho a la libertad de pensamiento y de expresión.

Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección, disponiendo igualmente que el ejercicio de tal derecho, no podrá estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar, el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o, en su caso, la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

También señala, que **no se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos**, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.

Al efecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos<sup>3</sup> ha sostenido que las libertades de expresión e información implican el derecho a buscar, recibir y **difundir informaciones e ideas de toda índole**; de ahí que en su ejercicio se

\_

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> En adelante, Corte Interamericana.



### COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS EXP. UT/SCG/PE/MORENA/JL/BC/497/PEF/888/2024 y UT/SCG/PE/JMMG/JL/BC/681/PEF/1072/2024, ACUMULADOS

requiere que nadie sea arbitrariamente disminuido o impedido para manifestar información, ideas u opiniones.<sup>4</sup>

En esa sintonía, el artículo 78 bis, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dispone que a fin de salvaguardar las libertades de expresión, información y a fin de fortalecer el Estado democrático, no serán objeto de inquisición judicial ni censura, las entrevistas, opiniones, editoriales, y el análisis de cualquier índole que, sin importar el formato sean el reflejo de la propia opinión o creencias de quien las emite.

Es decir, la libertad de trabajo implica al mismo tiempo la posibilidad de desplegar la publicidad relacionada con la actividad o profesión que se ejerce<sup>5</sup>.

Lo que se traduce en el derecho de cualquier persona física o jurídica a invertir los recursos que considere pertinentes en el *libre ejercicio del periodismo* 

Al respecto, también resulta relevante lo establecido por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en la *Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión*, en el sentido de que la libertad de expresión, en todas sus formas y manifestaciones es un derecho fundamental e inalienable, inherente a todas las personas; asimismo, que toda persona tiene derecho a comunicar sus opiniones por cualquier medio y forma.

Por otra parte, en la Opinión Consultiva OC-5/85 conocida como *la Colegiación Obligatoria de Periodistas*, determinó que **el periodismo y los medios de comunicación tienen un propósito y una función social. Esto, porque la labor periodística implica buscar, recibir y difundir información y los medios de comunicación en una sociedad democrática son verdaderos instrumentos de la libertad de expresión e información; por lo que resulta indispensable que busquen las más diversas informaciones y opiniones.** 

Lo anterior incluye, como se ha señalado, cualquier expresión con independencia del género periodístico de que se trate o la forma que adopte o se materialice,

\_

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Véase caso: La última Tentación de Cristo (Olmedo Bustos y otros vs. Chile).

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> En ese sentido, es relevante lo que Suprema Corte señaló en la resolución del amparo directo en revisión 1434/2013: "Si la libertad de expresión protege la libertad de las personas y la manifestación de éstas a través de la emisión y difusión de expresiones por cualquier medio, y sin importar el carácter de la persona que la emite; esta Primera Sala no encuentra razón alguna para excluir de este ámbito de protección a las expresiones con contenido comercial", página 33 de dicha resolución. Énfasis añadido.



## COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS EXP. UT/SCG/PE/MORENA/JL/BC/497/PEF/888/2024 y UT/SCG/PE/JMMG/JL/BC/681/PEF/1072/2024, ACUMULADOS

incluidas por supuesto, el trabajo realizado en medios audiovisuales como lo son la radio y la televisión, así como los medios impresos o electrónicos, tales como **los periódicos** y las revistas, cualquiera que sea su línea editorial.

Al efecto, la Corte Interamericana ha considerado que *la libertad e independencia* de los periodistas es un bien que es preciso proteger y garantizar, por lo que las restricciones autorizadas para la libertad de expresión deben ser las necesarias para asegurar la obtención de cierto fin legítimo<sup>6</sup> y estar sujetas en todo caso, a un escrutinio estricto.

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>7</sup> ha enfatizado que las libertades de expresión e información alcanzan un nivel máximo cuando tales derechos se ejercen por profesionales del periodismo, a través de **cualquier medio de comunicación**, al considerar que la libre expresión garantiza el libre desarrollo de una comunicación pública donde circulen las ideas, opiniones, juicios de valor y toda clase de expresiones inherentes al principio de legitimidad democrática.<sup>8</sup>

En este tenor, la Sala Superior ha reafirmado la posición de la Corte Interamericana y la del Máximo Tribunal del país, porque ha sostenido que los canales del periodismo de cualquier naturaleza generan noticias, entrevistas, reportajes o crónicas cuyo contenido refieren elementos de relevancia pública, a fin de dar a conocer a la ciudadanía situaciones propias del debate público y plural.

Por eso, se ha enfatizado que tal proceder debe considerarse lícito al amparo de los límites constitucionales y legales establecidos, porque en un Estado Democrático, los medios de comunicación tienen como función esencial poner a disposición de la ciudadanía todos los elementos indispensables, a fin de fomentar una opinión libre e informada.<sup>9</sup>

#### Libertad de expresión en redes sociales y sus restricciones

En torno a la importancia de la libertad de expresión en los procesos electorales, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, particularmente su Opinión Consultiva OC-5/85, el informe anual 2009 de la Relatoría para la Libertad de Expresión de la Organización de

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Opinión Consultiva OC-5/85, Corte Interamericana de Derechos Humanos, 13 de noviembre de 1985, párrafo 79.

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> En adelante, Suprema Corte.

<sup>§</sup> Véase Tesis XXII/2011, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación bajo el rubro: LIBERTADES
DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU POSICIÓN PREFERENCIAL CUANDO SON EJERCIDAS POR LOS
PROFESIONALES DE LA PRENSA.

<sup>9</sup> SUP-JDC-1578/2016.



## COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS EXP. UT/SCG/PE/MORENA/JL/BC/497/PEF/888/2024 y UT/SCG/PE/JMMG/JL/BC/681/PEF/1072/2024, ACUMULADOS

Estados Americanos y la Declaración conjunta sobre medios de comunicación y elecciones realizada por los Relatores para la Libertad de Expresión de la Organización de Naciones Unidas, la Organización de Estados Americanos, la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa, y la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos han sostenido, esencialmente, lo siguiente:

- La libertad de pensamiento y de expresión en sus dos dimensiones, en el marco de una campaña electoral, constituye un bastión fundamental para el debate durante el proceso electoral.
- Los objetivos fundamentales de la tutela a la libertad de expresión es la formación de una opinión pública libre e informada, la cual es indispensable en el funcionamiento de toda democracia representativa.<sup>10</sup>
- El sano debate democrático exige que exista el mayor nivel de circulación de ideas, opiniones e informaciones de quienes deseen expresarse a través de los medios de comunicación.
- La libertad de expresión no es absoluta, sino que debe ejercerse dentro de los límites expresos o sistemáticos que se derivan, según cada caso, a partir de su interacción con otros elementos del sistema jurídico.
- El respeto a los derechos, la reputación de los demás, la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas y el derecho de toda persona a su honra y al reconocimiento de su dignidad constituyen límites a la expresión y manifestaciones de las ideas.

Respecto a la libertad de expresión en internet, el Relator Especial de las Naciones Unidas sobre la Promoción y Protección del Derecho a la Libertad de Opinión y de Expresión; la Suprema Corte de Justicia de Estados Unidos de América; y la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Organización de los Estados Americanos, han señalado lo siguiente:

- Internet, como ningún medio de comunicación antes, ha permitido a los individuos comunicarse instantáneamente y a bajo costo, y ha tenido un impacto dramático en la forma en que compartimos y accedemos a la información y a las ideas.<sup>11</sup>
- Las características particulares del Internet deben ser tomadas en cuenta al momento de regular o valorar alguna conducta generada en este medio, ya que justo estas hacen que sea un medio privilegiado para el ejercicio democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión.<sup>12</sup>

<sup>10</sup> Ver jurisprudencia 25/2007 de rubro LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO.

<sup>&</sup>lt;sup>11</sup> Naciones Unidas. Asamblea General. Informe del Relator Especial sobre la promoción y la protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión. A/66/290. Del 10 de agosto de 2011.

<sup>&</sup>lt;sup>12</sup> Ver Libertad de Expresión e Internet, de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2013.



## COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS EXP. UT/SCG/PE/MORENA/JL/BC/497/PEF/888/2024 y UT/SCG/PE/JMMG/JL/BC/681/PEF/1072/2024, ACUMULADOS

Diversos tratadistas han reconocido en Internet los siguientes beneficios en los procesos democráticos:

- Cualquier usuario/a encuentra la oportunidad de ser un productor de contenidos y no un mero espectador.<sup>13</sup>
- Permite la posibilidad de un electorado más involucrado en los procesos electivos y propicia la participación espontánea del mismo, situación que constituye un factor relevante en las sociedades democráticas, desarrollando una sensibilidad concreta relativa a la búsqueda, recepción y difusión de información e ideas en la red, en uso de su libertad de expresión.<sup>14</sup>
- Internet promueve un debate amplio y robusto, en el que las personas usuarias intercambian ideas y opiniones, positivas o negativas, de manera ágil, fluida y libremente, generando un mayor involucramiento del electorado en los temas relacionados con la contienda electoral, lo cual implica una mayor apertura y tolerancia que debe privilegiarse a partir de la libertad de expresión y el debate público, condiciones necesarias para la democracia.<sup>15</sup>

Las características de las redes sociales como un medio que posibilita el ejercicio cada vez más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, provoca que la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas, deba estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre las personas usuarias, como parte de su derecho humano a la libertad de expresión, para lo cual, resulta indispensable remover limitaciones potenciales sobre el involucramiento cívico y político de la ciudadanía a través de Internet.

Resulta aplicable la jurisprudencia 19/2016 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto:

LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS. De la interpretación gramatical, sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 1° y 6°, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 11, párrafos 1 y 2, así como 13, párrafos 1 y 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se advierte que, por sus características, las redes sociales son un medio que posibilita

<sup>13</sup> Belbis, Juan Ignacio. Participación Política en la Sociedad Digital. Larrea y Erbin, 2010 p. 244, citado en Botero Cabrera, Carolina, et al. Temas Selectos de Derecho Electoral. Libertad de Expresión y Derecho de Autor en campañas políticas en Internet. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, 2013, p. 19.

https://comisiones.senado.gob.mx/justicia/docs/nombramientos/magistrados/CHIAPAS/OOAD/anexo\_5.pdf

<sup>&</sup>lt;sup>14</sup> Botero, Carolina, et al. Temas Selectos de Derecho Electoral. Libertad de Expresión y Derecho de Autor en campañas políticas en internet. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, 2013, p. 65

<sup>&</sup>lt;sup>15</sup> Albores de la Riva, Oscar Octavio. Ensayo: "Libertad de expresión en redes sociales en materia electoral", visible en el vínculo



## COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS EXP. UT/SCG/PE/MORENA/JL/BC/497/PEF/888/2024 y UT/SCG/PE/JMMG/JL/BC/681/PEF/1072/2024, ACUMULADOS

un ejercicio más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, lo que provoca que la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas, deba estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios, como parte de su derecho humano a la libertad de expresión, para lo cual, resulta indispensable remover potenciales limitaciones sobre el involucramiento cívico y político de la ciudadanía a través de internet.

La información horizontal de las redes sociales permite una comunicación directa e indirecta entre las personas usuarias, la cual se difunde de manera espontánea a efecto de que cada usuario/a exprese sus ideas u opiniones, así como difunda información obtenida de algún vínculo interno o externo a la red social, el cual pueden ser objeto de intercambio o debate entre las personas usuarias o no, generando la posibilidad de que las y los usuarios o invitados contrasten, coincidan, confirmen o debatan cualquier contenido o mensaje publicado en la red social.

En muchas de las redes sociales como Facebook y X, se ofrece el potencial de que las y los usuarios puedan ser generadores de contenidos o simples espectadores de la información que se genera y difunde en la misma, circunstancia que en principio permite presumir que se trata de opiniones libremente expresadas, tendentes a generar un debate político que supone que los mensajes difundidos no tengan una naturaleza unidireccional, como sí ocurre en otros medios de comunicación masiva que puede monopolizar la información o limitar su contenido a una sola opinión, pues en redes como Facebook o X, las y los usuarios pueden interactuar de diferentes maneras entre ellos.

Estas características de las redes sociales, generan una serie de presunciones en el sentido de que los mensajes difundidos son expresiones espontáneas que, en principio, manifiestan la opinión personal de quién las difunde, lo cual es relevante para determinar si una conducta desplegada es ilícita y si, en consecuencia, genera la responsabilidad de los sujetos o personas implicadas, o si por el contrario se trata de conductas amparadas por la libertad de expresión.

Resulta aplicable la jurisprudencia **18/2016** emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder judicial de la Federación, de rubro y texto:

LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES. De la interpretación gramatical, sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos y 6°, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 11, párrafos 1 y 2, así como 13, párrafos 1 y 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se advierte que, por sus características, las redes sociales son un medio que posibilita un ejercicio más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, lo que provoca que la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas, deba



## COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS EXP. UT/SCG/PE/MORENA/JL/BC/497/PEF/888/2024 y UT/SCG/PE/JMMG/JL/BC/681/PEF/1072/2024, ACUMULADOS

estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios, como parte de su derecho humano a la libertad de expresión. Por ende, el sólo hecho de que uno o varios ciudadanos publiquen contenidos a través de redes sociales en los que exterioricen su punto de vista en torno al desempeño o las propuestas de un partido político, sus candidatos o su plataforma ideológica, es un aspecto que goza de una presunción de ser un actuar espontáneo, propio de las redes sociales, por lo que ello debe ser ampliamente protegido cuando se trate del ejercicio auténtico de la libertad de expresión e información, las cuales se deben maximizar en el contexto del debate político.

En este sentido, como es sabido, el ejercicio de los derechos fundamentales no es absoluto o ilimitado, sino que puede ser objeto de ciertas limitantes o restricciones, siempre que se encuentren previstas en la legislación, persigan un fin legítimo, sean necesarias y promocionales, esto es, que no se traduzcan en privar o anular el núcleo esencial del derecho fundamental.

Así las cosas, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-43/2018, determinó que las restricciones o límites al ejercicio del derecho fundamental de libertad de expresión en Internet resulta aplicable la tesis CV/2017 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto son los siguientes:

LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y OPINIÓN EJERCIDAS A TRAVÉS DE LA RED ELECTRÓNICA (INTERNET). RESTRICCIONES PERMISIBLES. Conforme a lo señalado por el Consejo de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, el Internet ha pasado a ser un medio fundamental para que las personas ejerzan su derecho a la libertad de opinión y de expresión; por consiguiente, las restricciones a determinados tipos de información o expresión admitidas en virtud del derecho internacional de los derechos humanos, también resultan aplicables a los contenidos de los sitios de Internet. En consecuencia, para que las limitaciones al derecho humano referido ejercido a través de una página web, puedan considerarse apegadas al parámetro de regularidad constitucional, resulta indispensable que deban: (I) estar previstas por ley; (II) basarse en un fin legítimo; y (III) ser necesarias y proporcionales. Lo anterior, si se tiene en cuenta que cuando el Estado impone restricciones al ejercicio de la libertad de expresión ejercida a través del internet, éstas no pueden poner en peligro el derecho propiamente dicho. Asimismo, debe precisarse que la relación entre el derecho y la restricción, o entre la norma y la excepción, no debe invertirse, esto es, la regla general es la permisión de la difusión de ideas, opiniones e información y, excepcionalmente, el ejercicio de ese derecho puede restringirse.

Con relación a este tópico, también encontramos en el concierto internacional, las mismas condiciones para el establecimiento de restricciones o limitantes al ejercicio de la libertad de expresión, por ejemplo, en la Declaración conjunta sobre Libertad



## COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS EXP. UT/SCG/PE/MORENA/JL/BC/497/PEF/888/2024 y UT/SCG/PE/JMMG/JL/BC/681/PEF/1072/2024, ACUMULADOS

de Expresión y "Noticias Falsas", Desinformación y Propaganda emitida en Viena el tres de marzo de dos mil diecisiete, por el Relator Especial de las Naciones Unidas para la Libertad de Opinión y de Expresión, la Representante de la Libertad de los Medios de Comunicación de la Organización para la Seguridad y la Cooperación de Europa, el Relator Especial de la Organización de Estados Americanos para la Libertad de Expresión y la Relatoría Especial sobre Libertad de Expresión y Acceso a la información de la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos.

Se prevé en el principio general uno que: Los Estados únicamente podrán establecer restricciones al derecho de libertad de expresión de conformidad con el test previsto en el derecho internacional para tales restricciones, que exige que estén estipuladas en la ley, alcancen uno de los intereses legítimos reconocidos por el derecho internacional y resulten necesarias y proporcionadas para proteger ese interés.

En esta lógica, con relación a las posibles restricciones a la libertad de expresión en redes sociales la Sala Superior ha considerado que cuando el usuario de la red tiene una calidad específica, como es la de aspirante, precandidato o candidato a algún cargo de elección popular, sus expresiones debe ser analizadas para establecer cuándo está externando opiniones o cuándo está, con sus publicaciones, persiguiendo fines relacionados con sus propias aspiraciones como precandidato o candidato a algún cargo de elección popular. A partir de ello será posible analizar si incumple alguna obligación o viola alguna prohibición en materia electoral, de las cuales no está exento por su calidad de usuario de redes sociales.

Así, es que en materia electoral <u>resulta de la mayor importancia la calidad del</u> <u>sujeto que emite un mensaje en las redes sociales</u> y el contexto en el que se difunde, para determinar si es posible que se actualice alguna afectación a los principios que rigen los procesos electorales, como pudiera ser la equidad en la competencia.<sup>16</sup>

En este sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso SUP-REP-123/2017 consideró que si bien la libertad de expresión prevista por el artículo 6° constitucional tiene una garantía amplia y robusta cuando se trate del uso de redes sociales, dado que dichos medios de difusión permite la comunicación directa e indirecta entre las personas usuarias, a fin de que cada usuario/a exprese sus ideas u opiniones, y difunda información con el propósito de generar un intercambio o debate entre las y los usuarios, generando la posibilidad de que las y los usuarios contrasten, coincidan, confirmen

<sup>16</sup> Véase SUP-REP-542/2015



## COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS EXP. UT/SCG/PE/MORENA/JL/BC/497/PEF/888/2024 y UT/SCG/PE/JMMG/JL/BC/681/PEF/1072/2024, ACUMULADOS

o debatan cualquier información; lo cierto es que ello no excluye a las y los usuarios, de las obligaciones y prohibiciones que existan en materia electoral.

De modo que la autoridad jurisdiccional competente, al analizar cada caso concreto debe valorar si los contenidos o mensajes actualizan una infracción a la normativa electoral con independencia del medio a través del cual se produzca o acredite la falta, ya que de lo contrario se pondrían en riesgo los principios constitucionales que la materia electoral tutela.

Si bien, la libertad de expresión tiene una garantía amplia y robusta cuando se trate del uso de Internet ello no excluye a las personas usuarias, de las obligaciones y prohibiciones que existan en materia electoral, especialmente cuando se trate de sujetos directamente involucrados en los procesos electorales, como son las y los aspirantes, precandidatos/as y candidatos/as a cargos de elección popular, o bien, personas funcionarias públicas de los tres niveles de gobierno, de manera que, cuando incumplan obligaciones o violen prohibiciones en materia electoral mediante el uso de Internet, podrán ser sancionados.

#### II. CONTENIDO DEL MATERIAL DENUNCIADO

El contenido de las publicaciones denunciadas es el siguiente:

https://www.facebook.com/share/v/ttZ9oHEsZzzZRuAb/?mibextid=qi2Omg				
Imágenes representativas	Contenido del video			
	Persona de género masculino 1: Amigos, aquí su amigo y servidor 'El cervecero del pueblo', animando a toda la raza aquí en Chicali para que se vengan a apoyar la democracia de nuestro pueblo. Aquí se nos está acercando el padre, padre, a ver, díganos por favor, ¿qué está usando usted aquí?  Persona de género masculino 2: Pues mira, más que nada, yo quiero animar a ustedes y a toda la ciudadanía a que participe, con todo respeto, yo no puedo decirles por quién quiero votar ni nada eso, pero sí quiero invitarlos a participar, es importante la participación de todos, porque México es de todos y el futuro es de todos y entonces vamos			



### COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS EXP. UT/SCG/PE/MORENA/JL/BC/497/PEF/888/2024 y UT/SCG/PE/JMMG/JL/BC/681/PEF/1072/2024, ACUMULADOS





a participar lo que ustedes decidan, infórmense bien y participen, gracias.

Persona de género masculina 1: Pos ahí lo tienen ustedes, amigos, vamos a apoyar porque México es de todos y porque la democracia le pertenece al pueblo, vámonos. Y padre, díganos ¿qué piensa usted de la alternancia en el poder?

Persona de género masculino 2: Pues mira, es un tema muy interesante porque aquí hay una ley ontológica que dice que el 'ser siempre quiere existir', y también una ley sociológica, ¿eh? se ve, que el poder siempre quiere perpetuarse, pero bueno, el existir es bueno, la perpetuación en el poder no es buena, por eso está prevista la alternancia. No vamos a juzgar al Gobierno actual y su ejercicio, cada quien tiene su opinión, pero sí es importante la alternancia. Hay que buscar nuevos caminos, nuevas soluciones a los problemas actuales de injusticia, de violencia y todo lo que sabemos. Entonces yo creo que es importante la alternancia, démosle la oportunidad a las nuevas opciones.

Persona de género masculino 1: Excelente padre. Padre, y ¿qué nos puede decir qué, qué cuidados?, ¿qué en qué queremos?, ¿qué tenemos que cuidar nosotros los ciudadanos en esta elección?

Persona de género masculino 2: Pues mira, hay, hay tantas cosas, pero como te decía primero sí participar y, yo creo que hay dos cosas que no hay que irse con la finta, todo el rollo de las encuestas están pagadas, bueno, la mayoría, ¿eh?, algunas sí son muy serias, pero digo no se vayan con la finta de las encuestas. Y segundo, el tema de la violencia, yo temo que se va a ejercer violencia, el estado ya anda hablando de ahí de golpe de estado técnico, entonces, no teman a la violencia. Queremos un México sin miedo. Entonces hay que cuidar eso, participar, no hacer caso a las encuestas amañadas y no hay que tener miedo, queremos un México sin miedo.

Persona de género masculino 1: Excelente, muchas gracias, padre. Persona de género masculino 2: Ánimo, animo.

https://www.facebook.com/CiudadCapitalBC/videos/1610787689731109 El contenido denunciado se encuentra entre los minutos 46:27 al 54:30

https://www.facebook.com/CiudadCapitalBC/videos/8266213116727543 https://youtu.be/UniEwMQsiFY?si=BljhpBKBIq5Z

nttps://youtu.be/UnjEwMQSIFY?SI=BIJNpBKBIg5Z		
Imágenes representativas	Contenido denunciado	
	Persona de género masculino 1: Municipio Jorge.	
	Persona de género masculino 2: Y en un tema político electoral	
	¿no? Aprovechando esta recta que tenemos la oportunidad de	
	inmersos en el en el proceso ya diputados y diputados y senadores	
	federales y la la campaña de la Presidencia, este domingo diecisiete	
	de marzo, en mi pleno día de cumpleaños, un sacerdote, este, un	
	sacerdote de la iglesia Inmaculada Concepción, esta que se	



## COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS EXP. UT/SCG/PE/MORENA/JL/BC/497/PEF/888/2024 y UT/SCG/PE/JMMG/JL/BC/681/PEF/1072/2024, ACUMULADOS





encuentra, la parroquia que se encuentra ahí sobre la calle y, y Carpinteros, este, y Tapiceros, perdón, calle ahí, Tapiceros.

Persona de género masculino 1: Ah, ok. Cómo pasan cosas en esa, ¿eh? Persona de género masculino 2: Cómo pasan cosas en esa, ¿eh?

En la Industrial todo pasa, pero ahí el, el sacerdote, el líder de esta congregación, pues se le hizo fácil Villa, y se lanzó al crucero, ahí entre Independencia y Justo Sierra para y Benito Juárez, perdón, Boulevard Benito Juárez para entregar volantes a favor de Xóchitl Gálvez y de Gustavo Sánchez Vázguez. Se la guisieron jugar como al chistosito de para que no me sancione el INE o el IE, yo voy a, este, pues solamente invitar a votar e incluso pues le daban un giro hablando de que, él está a favor de la de los gobiernos de transición, que él está a favor de que existan cambios, sin nombrar a ningún candidato o candidata y sin decir que votaran por alguien en específico. Pero en sus manos estaba el volante de Xóchitl Gálvez y además estaba haciendo una actividad proselitista y, además, queriendo disfrazar el, el, el sacerdote, que es muy bien visto en la comunidad, además es muy buen tipo, eh, eh, vestido de civil Villa, porque no traía sotana, pero sí traía la cruz que representa, ¿no?, al, al catolicismo, entonces esto se da en este marco de la contienda electoral y parece que no han aprendido nada la Iglesia católica.

Persona de género masculino 1: Estuvieron a punto de sancionar a, al padre Chilo..., Persona de género masculina 2: Eh. Persona de género masculino 1: ... a José Isidro Guerrero Macías en algún momento, obviamente, pues falleció y ya no se le pudo sancionar, pero la tendencia o la línea de la investigación, Iba justamente a la sanción porque estaba promoviendo en misa el voto, de un de candidato de Jorge Hank Ron y de Eva María Vázquez..., Persona de género masculino 2: Sí. Persona de género masculino 1: ...lo cual es una intromisión, tanto que les gusta a los morenistas. Benito Juárez. Estos temas también serían importantes, que, por cierto, hay mucho que hablar de Benito Juárez y de su, todo lo que afectó posteriormente sobre algunas de sus leyes de reforma, por cierto, pero bueno, más allá de esto vamos a ver a este sacerdote.

Persona de género masculino 2: José Adrián Torres Herrera, quien cuenta con trece años de experiencia como sacerdote y actualmente es el líder de la parroquia de inmaculada Concepción. ¿Lo escuchamos?

Presentan el video descrito con antelación

https://www.tiktok.com/@germanyroldanorte/video/7349696244018711813			
Imagen representativa	Contenido del video		



## COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS EXP. UT/SCG/PE/MORENA/JL/BC/497/PEF/888/2024 y UT/SCG/PE/JMMG/JL/BC/681/PEF/1072/2024, ACUMULADOS



Se reproduce un fragmento del reportaje antes descrito.

#### 2. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO.

Como se precisó con anterioridad, el quejoso denuncia la presunta vulneración del principio de laicidad, y de equidad electoral, atribuible a José Adrián Torres Herrera, sacerdote líder de la Parroquia Inmaculada Concepción, así como la Coalición Fuerza y Corazón por México, integrada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, derivado que el veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro, el medio noticioso "CIUDAD CAPITAL", realizó una transmisión que fue publicada en sus redes sociales de Facebook y YouTube, en donde presuntamente aparece un sacerdote, quien porta en su pecho un crucifijo, anima a la ciudadanía a que participen en la jornada electoral y reparte volantes en apoyo a Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, candidata a la Presidencia de la República y de Gustavo Sánchez Vásquez, candidato a senador en el estado de Baja California.

Por lo que solicita como medidas cautelares lo siguiente:

- 1) Se retire o suspenda la difusión de los videos denunciados en donde aparecen u observan imágenes del sacerdote José Adrián Torres Herrera, que constituyen actos de proselitismo con fines políticos electorales en contravención a los principios constitucionales de laicidad y de equidad electoral, así como vulneran la normativa electoral en materia de propaganda electoral al utilizar al denunciado para su entrega e interacción con la ciudadanía.
- 2) Se vincule al programa radiofónico denominado "Ciudad Capital" y/o sus conductores al retiro de los videos denunciados, dado que fueron el medio de difusión a través de sus páginas de Facebook y Youtube; así como a Germany Roldan Ortega al haberlo difundido en Tiktok; (TikTok @germanyroldanorte).



## COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS EXP. UT/SCG/PE/MORENA/JL/BC/497/PEF/888/2024 y UT/SCG/PE/JMMG/JL/BC/681/PEF/1072/2024, ACUMULADOS

- 3) Se prohíba la reproducción y publicación de dichos videos e imágenes en futuras publicaciones con el mismo contenido, a efecto de que se evite la continua transgresión de los mencionados principios constitucionales, y
- 4) Se ordene la suspensión de la conducta ilícita de la Coalición Fuerza y Corazón por México, y el Partido Acción Nacional, de continuar utilizando a personas físicas e instituciones ambas religiosas, en actividades proselitistas y de propaganda político electoral, al constituir una clara intervención de persona de culto religioso en el proceso electoral federal, exhibiendo y repartiendo y/o entregando volantes con la imagen de Xóchitl Gálvez y Gustavo Sánchez.

Al respecto, esta Comisión de Quejas y Denuncias considera que son IMPROCEDENTES las medidas cautelares solicitadas, toda vez que las publicaciones denunciadas en donde se observa al Ministro de Culto denunciado realizando presuntos actos de proselitismo en beneficio de Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, candidata a la Presidencia de la República y de Gustavo Sánchez Vásquez, candidato a senador en el estado de Baja California, se realizaron en las redes sociales de ciudadanos, así como de un medio de comunicación digital, por lo que, de un análisis en sede cautelar, se considera que dichas publicaciones se encuentran amparadas en los derechos de libertad de expresión, de prensa e información, con base en las siguientes razones y fundamentos:

# Publicaciones realizadas en las redes sociales del medio de comunicación "Central Capital"

En efecto, de un análisis al contenido de las publicaciones denunciadas se estima que, bajo la apariencia del buen derecho, al menos en esta sede de medida cautelar, no pueden considerarse como ilegales, al estar amparadas en el derecho de libertad de expresión e información al haber sido publicadas por un medio de comunicación en ejercicio de su libertad periodística.

Por lo que hace a las **publicaciones realizadas en medios de comunicación digitales** debe señalarse que la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad 87/2015, señaló que el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, en la Observación General Número 34, reconoció que en la función periodística participan una amplia variedad de personas, como analistas y reporteros profesionales y de dedicación exclusiva, autores de blogs y otros que publican por su propia cuenta en medios de prensa, en internet o en otros medios; y que en la Opinión Consultiva 8/85 de Colegiación Obligatoria de Periodistas, que el periodista profesional, es una persona que ha decidido ejercer la libertad de expresión de modo "continuo, estable y remunerado.



#### COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS EXP. UT/SCG/PE/MORENA/JL/BC/497/PEF/888/2024 y UT/SCG/PE/JMMG/JL/BC/681/PEF/1072/2024, ACUMULADOS

En efecto, tomando en consideración lo establecido por los artículos 6, párrafo primero y segundo, en relación con el artículo 7, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prescribe que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, salvo en los casos constitucionalmente previstos y establecen la inviolabilidad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio, pues sólo mediante la garantía de las libertades de expresión e información, las sociedades pueden contar con elementos para la toma de decisiones individuales y colectivas de manera efectiva.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>17</sup> ha establecido que **la protección al ejercicio periodístico directamente se refiere al cuidado del periodista, pero, a la vez, implícitamente también a la protección amplia y plena de su labor**, de manera que no sólo los periodistas y la actividad que realizan directa y unilateralmente en determinadas editoriales o publicaciones deben ser protegidas, sino también gozan de protección las entrevistas, diálogos o los paneles, que tengan lugar con la interacción de la ciudadanía.

En ese sentido, como se advierte en la certificación de las publicaciones, se trata de un reportaje informativo y, en consecuencia, se considera que forma parte del quehacer periodístico del referido medios de comunicación y por tanto no se justifica su retiro.

En efecto, del análisis preliminar al reportaje objeto de denuncia se observa que los conductores del programa del medio de comunicación en cuestión, ofrecen su opinión sobre un material audiovisual en el que se observa a quien parece ser un ministro de culto quien da respuesta a cuestionamientos que se le hacen, todos ellos relacionados con el proceso electoral en curso y quien lleva en sus manos volantes en los que se aprecian las imágenes de Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, candidata a la Presidencia de la República y de Gustavo Sánchez Vásquez, candidato a senador en el estado de Baja California.

No obstante, al margen de la posible irregularidad en la que pudiera incurrir el Ministro de Culto denunciado, lo cual será motivo de análisis en el estudio de fondo que al efecto realice la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la difusión de un reportaje periodístico en donde se da cuenta de los hechos objeto de denuncia, por sí mismo no constituye una

<sup>17</sup> Véase SUP-REP-190/2016



## COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS EXP. UT/SCG/PE/MORENA/JL/BC/497/PEF/888/2024 y UT/SCG/PE/JMMG/JL/BC/681/PEF/1072/2024, ACUMULADOS

irregularidad que deba ser sancionada con la suspensión de su difusión mediante una medida cautelar.

Bajo esa perspectiva, las manifestaciones que se realizan por parte de comunicadores o periodistas se entienden en ejercicio de la labor informativa que desarrollan, la cual debe protegerse para garantizar la posibilidad al púbico de acceder a datos relevantes y opiniones de figuras con relevancia entre la ciudadanía, siempre que con ello no soslayen la equidad en la contienda. De otra manera se corre el riesgo de inhibir la labor periodística con el consiguiente perjuicio para la circulación de ideas que resulta relevante en cualquier sociedad democrática.

En tal sentido, la actuación de los medios de comunicación, comunicólogos y periodistas al ser auténticas, gozan de presunción de licitud, salvo que se demuestre que ese ejercicio periodístico fuera simulado o pagado.

Las publicaciones denunciadas realizadas por ciudadanos en sus respectivos perfiles de Facebook y TikTok, se encuentran amparadas en el ejercicio de libertad de expresión.

En efecto en las quejas se observan dos publicaciones realizadas por personas ciudadanas, la primera de ellas<sup>18</sup> en donde se aprecia el video en donde se observa al Ministro de Culto con volantes de apoyo a las candidaturas de Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, a la Presidencia de la República y de Gustavo Sánchez Vásquez, a senador en la primera fórmula en el estado de Baja California y en donde otra persona de género masculino le hace cuestionamientos relacionados con el proceso electoral.

De igual forma consta la denuncia a una publicación realizada en la red social TikTok, en la cuenta de Germany Roldan Ortega (@germanyroldanorte)<sup>19</sup>, quien reproduce un fragmento del reportaje difundido en las redes sociales de "Ciudad Capital".

En ambos casos, dichas publicaciones se encuentran amparadas en el ejercicio de libertad de expresión de quienes subieron a sus perfiles en redes sociales dicho contenido, pues como se dijo con anterioridad, la presunta infracción del sacerdote será motivo de análisis en el estudio de fondo del presente asunto, por lo que la

-

<sup>&</sup>lt;sup>18</sup> https://www.facebook.com/share/v/ttZ9oHEsZzzZRuAb/?mibextid=qi2Omg

<sup>19</sup> https://www.tiktok.com/@germanyroldanorte/video/7349696244018711813



### COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS EXP. UT/SCG/PE/MORENA/JL/BC/497/PEF/888/2024 y UT/SCG/PE/JMMG/JL/BC/681/PEF/1072/2024, ACUMULADOS

difusión de las publicaciones denunciadas por sí misma y de un análisis preliminar, no constituye una infracción

En efecto, tratándose de la ciudadanía su libertad de expresión en redes sociales, goza de una protección más amplia, esto es, sus publicaciones no pueden tener el mismo rigor que pudiera tenerse tratándose de personas servidores públicos o como en el caso, de ministros de culto religioso, toda vez que, como se adelantó en el marco normativo, las redes sociales representan un medio que posibilita el ejercicio de la libertad de expresión de una manera más fluida, democrática, abierta y plural.

Caso distinto sería si, por ejemplo, la difusión del video denunciado se hubiera realizado en las redes sociales de una institución eclesiástica o algún miembro del clero. No obstante, en el caso se tiene que la difusión del material denunciado se realizó por parte de dos ciudadanos en cuentas de redes sociales de Facebook y TikTok, así como por parte de un medio de comunicación digital "Ciudad Capital", en sus cuentas de Facebook y YouTube. De ahí que, la mera publicación del video denunciado, y su análisis por los periodistas que conducen el programa en que se difundió el video presuntamente ilegal, bajo la apariencia del buen derecho, no constituye una infracción en materia electoral.

De igual manera, debe precisarse que para la consulta de las publicaciones denunciadas, tanto las realizadas por ciudadanos como en el medio de comunicación, es necesario ejercer un acto volitivo, al ser el internet un medio pasivo de información, sin que se advierta una reproducción activa, continua o permanente de los mismos, sino que están alojados en archivos electrónicos históricos de fechas pasadas, de tal suerte que es necesario buscarlos directamente en los perfiles referidos en los escritos de queja, o bien, conocer y luego acceder a los mismos a través de las ligas que conducen a éstos.

En efecto, los materiales denunciados están alojados de manera orgánica en perfiles de las redes sociales Facebook, TikTok y YouTube, sin que actualmente pueda considerarse que se están difundiendo de forma activa, sino que las personas interesadas en acceder al contenido objeto de denuncia, requieren un acto volitivo para localizar la información, pues estos no se están promoviendo o publicitando, sino que es necesario acceder a la URL exacta donde se alojan, o bien, hacer una búsqueda manual en la línea del tiempo de los perfiles de referencia, para acceder a su contenido.

Lo anterior, además tomando en consideración las fechas en que se realizaron las publicaciones, es decir el diecisiete, veintiuno y veintitrés de marzo del presente año, esto es, hace más de un mes, lo que, desde una óptica preliminar, no evidencia



## COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS EXP. UT/SCG/PE/MORENA/JL/BC/497/PEF/888/2024 y UT/SCG/PE/JMMG/JL/BC/681/PEF/1072/2024, ACUMULADOS

que se ponga en riesgo inminente alguno de los principios rectores de la contienda electoral o, que con estas publicaciones se influya indebidamente en el electorado, puesto que, se reitera, fueron realizadas en fechas pasadas.

Por tanto, desde una mirada en sede cautelar se determina la **improcedencia** de la medida solicitada y no ha lugar a ordenar el retiro de las publicaciones denunciadas, así como la solicitud de vincular al medio de comunicación "Ciudad Capital" o al usuario de TikTok que publicó un fragmento del reportaje denunciado.

De igual manera, se considera **improcedente** la solicitud relativa a que se ordene la suspensión de la conducta ilícita de la Coalición Fuerza y Corazón por México, y el Partido Acción Nacional, de continuar utilizando a personas físicas e instituciones ambas religiosas, en actividades proselitistas y de propaganda político electoral, toda vez que de la investigación realizada por la autoridad sustanciadora, no se advierten elementos por los cuales se pudiera considerar que los referidos sujetos denunciados se encuentren utilizando a miembros del clero o instituciones religiosas para la realización de actividades de carácter proselitista o electoral en su beneficio o el de sus candidatas o candidatos.

Por último, por cuanto hace a la *culpa invigilando* dicha temática, deberá ser analizada en el fondo del asunto por parte de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; lo anterior, pues se trata de una conducta accesoria, que puede o no configurarse, a partir de que se acredite la conducta principal.

Los razonamientos expuestos **no prejuzgan** sobre la existencia de las infracciones denunciadas, lo que en todo caso será materia de la resolución que se ocupe del fondo de la cuestión planteada.

**QUINTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN.** A efecto de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe precisarse que en términos de lo dispuesto por el artículo 109, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, puede ser impugnado el presente Acuerdo mediante recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

Consecuentemente, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 459, párrafo 1, inciso b), y 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 7, párrafo 1, fracción XVII, 38, 40, párrafo 3, y 43, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, se emite el siguiente:



## COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS EXP. UT/SCG/PE/MORENA/JL/BC/497/PEF/888/2024 y UT/SCG/PE/JMMG/JL/BC/681/PEF/1072/2024, ACUMULADOS

#### ACUERDO

**PRIMERO.** Es **improcedente** la medida cautelar solicitada por el quejoso, en términos de los argumentos esgrimidos en el considerando **CUARTO** del presente Acuerdo.

**SEGUNDO**. Se instruye al Encargado del Despacho de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, para que de inmediato realice las acciones necesarias tendentes a notificar la presente determinación.

**TERCERO.** En términos del considerando **QUINTO**, la presente resolución es impugnable mediante el recurso de revisión respecto del procedimiento especial sancionador, atento a lo dispuesto en el artículo 109 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El presente Acuerdo fue aprobado en la Trigésima Octava Sesión Extraordinaria Urgente de carácter privado de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, celebrada el veintinueve de abril de dos mil veinticuatro, por unanimidad de votos de la Consejera Electoral Maestra Rita Bell López Vences, del Consejero Electoral Maestro Arturo Castillo Loza, y de la Consejera Electoral y Presidenta de la Comisión de Quejas y Denuncias, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez.

CONSEJERA ELECTORAL Y PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAESTRA BEATRIZ CLAUDIA ZAVALA PÉREZ